



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 054-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2021.- Las 15h38.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. DP-DP17-2021-037, de 06 de mayo del 2021, suscrito por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública Pichincha, encargada.
- B) Copias de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- C) Dos CDs correspondientes al Video y Audio de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca IMATION de 4.7 GB, 2 hr y marca Maxell de 700 MB, respectivamente.
- D) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 07 de mayo de 2021, a las 10h10.
- E) Oficio TCE-SG-OM-2021-0420-O, de 12 de mayo del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- F) Oficio TCE-SG-OM-2021-0421-O, de 12 de mayo del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- G) Oficio TCE-SG-OM-2021-0422-O, de 12 de mayo del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de marzo de 2021, a las 15h17, se recibió del licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos trescientos tres (303) fojas, por el cual presenta una denuncia por infracción electoral en contra de: **INGENIERA ANA MARICELA TRÁVEZ CASTELLANOS, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33**, correspondiente a la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi; y, de los aportantes: **SEÑORA ANA ISABEL CALERO LEÓN** portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501877963; **SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO** portador de la cédula de ciudadanía No. 0502368434; y, **SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA** portador de la cédula de ciudadanía No. 0502309024.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 057-06-03-2021-SG**, de **6 de marzo de 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **054-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 08 de marzo del 2021, a las 09h58, en cuatro (04) cuerpo, compuesto por trescientas nueve (309) fojas.
4. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2021 a las 11h08, en principal dispuse:

“PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y en razón de que el denunciante ha indicado desconocer el domicilio de los denunciados: **SEÑORA ANA ISABEL CALERO LEÓN** portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501877963; **SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO** portador de la cédula de ciudadanía No. 0502368434; y, **SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA** portador de la cédula de ciudadanía No. 0502309024, este juzgador **señala para el día lunes 22 de marzo del 2021 a las 10h00**, la práctica de la diligencia en la que bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, el denunciante licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi declare ante el suscrito, la imposibilidad de determinar el domicilio dónde debe realizarse el acto de citación de los referidos ciudadanos.”

5. El 22 de marzo de 2021 a las 10h00, tuvo lugar ante este juzgador la diligencia de Declaración Juramentada de Imposibilidad de Determinación de Domicilio o Residencia de los presuntos infractores señora Ana Isabel Calero León; señor Willian Roberto Guamán Riofrío; y, señor Raúl Chaluisa Chaluisa.
6. Con auto dictado el 29 de marzo del 2021, a las 14h00, en mi calidad de juez de instancia, en lo principal **DISPUSE:**

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en los artículos 90 y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITO A TRÁMITE**, la presente denuncia por presunta Infracción Electoral, presentada por el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

SEGUNDO.- Conforme lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE**, a:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

2.1. INGENIERA ANA MARICELA TRÁVEZ CASTELLANOS, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33, correspondiente a la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, en la ciudad de Latacunga, Cdl. Váscquez Cuvi, calle Marco Antonio Guzmán Carrasco, diagonal a la Cooperativa Comunitaxi, con el contenido del presente auto, acompañando **copia certificada de la denuncia y escritos de aclaración, presentados dentro de la causa No. 054-2021-TCE; así como su expediente en formato digital.**

2.2. Toda vez que el denunciante, licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ha declarado bajo juramento, desconocer el domicilio de los presuntos infractores señora **ANA ISABEL CALERO LEÓN; SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO; Y, SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **CÍTESE mediante una sola publicación en el diario "EL COMERCIO"**, por ser un medio de amplia circulación, a la señora Ana Isabel Calero León; al señor Willian Roberto Guamán Riofrío; y, al señor Raúl Chaluisa Chaluisa, para lo cual librese el extracto correspondiente, el cual deberá ser retirado por el denunciante personalmente o por su patrocinador, en este despacho, dentro del plazo improrrogable de un (01) día, contado a partir de la notificación.

Los costos que demanden la publicación de la referida citación, correrán a cargo del Denunciante, quien una vez cumplida la misma, entregará en este despacho mediante escrito el original del diario El Comercio donde conste la publicación.

En caso de no presentarse escrito alguno por parte de los denunciados se sentará la razón respectiva y se proseguirá con el trámite de ley.

TERCERO.- Una vez cumplido el acto de citación, los denunciados observen y dé cumplimiento a lo previsto en: inciso final del artículo 90 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos textos rezan:

"Art. 90.- Admisión.- (...) Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral."

"Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.”

Para el caso de la señora Ana Isabel Calero León; el señor Willian Roberto Guamán Riofrio; y, el señor Raúl Chaluisa Chaluisa, a fin de garantizar su derecho a la defensa, esto es, que conozcan sobre los hechos que se le imputan, concurra a las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicadas en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo, a fin de que por secretaría relatora del despacho se entregue copia certificada de la denuncia; así como, del expediente de la causa No. 054-2021-TCE en formato digital.

CUARTO.- *Se señala para el 21 de abril de 2021 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.*

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- *La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”*

“Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- *Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.*

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado, debiendo por tanto las partes y sus patrocinadores, acudir a la diligencia señalada, respetando las debidas medidas de bioseguridad.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

QUINTO.- Téngase en cuenta la prueba aportada y anunciada por el denunciante, licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

SEXTO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de las normas del debido proceso, por secretaria relatora del despacho, oficiase al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, a fin de que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada en el presente auto; en este sentido, remítase en formato digital el expediente íntegro de la causa 054-2021-TCE.

SÉPTIMO.- A efectos de lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por secretaria relatora oficiase con el contenido del presente auto al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento de orden público.

Los efectivos policiales deberán, por tanto, concurrir el **21 de abril de 2021 a las 10h00**, a las instalaciones donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la ciudad de Quito, calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo."

7. Auto dictado el 12 de abril de 2021 a las 13h36, por el cual dispuese:

"PRIMERO: A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique:

1.1. Si, desde el 31 de marzo del 2021 hasta la emisión del presente auto, consta ingresado en este Tribunal algún escrito por parte de la ingeniera Ana Maricela Trávez Castellanos, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33 o su patrocinador.

Una vez recibida la certificación antes referida, en el caso de que no exista presentado ningún escrito por parte de la denunciada o su patrocinador, la secretaria relatora del despacho, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sienta la razón respectiva.

1.2. Si por parte del licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi o sus patrocinadores, en cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en el numeral **SEGUNDO**, numeral **2.2.** del auto dictado el 29 de marzo del 2021, a las 14h00, consta ingresado dentro de la causa No. 054-2021-TCE, algún escrito al que se haya adjuntado un ejemplar del diario "El Comercio", medio de comunicación escrita

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

en donde se dispuso se realice la citación por la prensa a los presuntos infractores, señora **ANA ISABEL CALERO LEÓN; SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO; Y, SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA.**

Una vez recibida la certificación antes referida, en el caso de que no exista presentado ningún escrito por parte del denunciante, **bajo prevenciones de ley**, el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador, el 29 de marzo del 2021 a las 14h00 en el término no mayor a cinco 5 días.

SEGUNDO: Por cuanto hasta la presente fecha, la Defensoría Pública no ha remitido oficio alguno que refiera el nombre del defensor designado, en los términos previstos en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por secretaría relatora del despacho, **oficiese al titular de la Defensoría Pública, doctor Ángel Torres Machuca, a fin de que realice la designación solicitada.**

TERCERO: En razón de que no existe la certeza respecto de la realización de la citación por la prensa a los presuntos infractores señora **ANA ISABEL CALERO LEÓN; SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO; Y, SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA**, este juzgador, hasta tanto cuente con la evidencia de la publicación dispuesta, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los denunciados, **se suspende la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato señalada para el día 21 de abril de 2021, a las 10h00** la cual será señalada oportunamente.

CUARTO: Por secretaría relatora de este despacho oficiese al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, haciéndole conocer de la suspensión de la realización de la **Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato señalada para el día 21 de abril de 2021, a las 10h00.**

QUINTO: Al no contar con correo electrónico para notificar a la presunta infractora, se dispone que el contenido del presente auto le sea notificado a través del portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo determina el artículo 27 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Para garantizar el debido proceso, y toda vez que la presunta infractora ingeniera Ana Maricela Trávez Castellanos, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33 fue citada en legal y debida forma, por Secretaría General asígnele de oficio casilla contencioso electoral.

SEXTO: Se recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente, mismo que reposa en la relatoría de este despacho, debiendo tener en cuenta que, para la sustanciación de la presente causa, se seguirá el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

procedimiento previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y en los Capítulos: Quinto Sección I, párrafos primero y segundo; Sexto; y, Octavo Sección V, párrafos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

8. Mediante memorando No. TCE-SG-OM-2021-0098-M, de 14 de abril del 2021, el Secretario General, abogado Alex Guerra Troya, remite la certificación solicitada, la cual en su parte pertinente dice:

*“1.- Desde el día 31 de marzo de 2021, hasta las 15h30 del día miércoles 14 de abril de 2021, **NO** ha ingresado escrito alguno suscrito por parte de la ingeniera Ana Maricela Trávez Castellano o su abogado patrocinador, dentro de la causa 054-2021-TCE.*

*2.- Desde el día 31 de marzo de 2021, hasta las 15h30 del día miércoles 14 de abril de 2021, **NO** ha ingresado escrito alguno suscrito por parte del licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi o sus patrocinadores.”*

A lo cual en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 12 de abril de 2021, a las 13h36, se sentó la razón correspondiente.

9. Con escrito presentado el 19 de abril de 2021, el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, remite la citación realizada por la prensa (diario “El Comercio”) a los presuntos infractores el 19 de abril de 2021.
10. Escrito presentado el 26 de abril del 2021, por la señora Ana Isabel Calero León, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.
11. Escrito presentado el 26 de abril del 2021, por los señores William Roberto Guamán Riofrío y Raúl Claluisa Chaluisa (sic), por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.
12. Escrito presentado el 26 de abril del 2021, por la señora Ana Maricela Trávez Castellano, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.
13. Con auto dictado el 04 de mayo del 2021, a las 12h46, por el cual se señaló para el día viernes 07 de mayo del 2021, la realización de la audiencia oral único de prueba y alegatos.
14. El 07 de mayo de 2021, a las 10h10 tuvo lugar la audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, en la cual, siguiendo las normas del debido proceso las partes procesales fueron escuchadas y presentaron sus pruebas.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, y artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa, referente a denuncia por presunta infracción electoral, es de aquellas que se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(…) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo” (énfasis fuera del texto original).

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa No. 054-2021-TCE, en virtud de la denuncia propuesta por el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(…) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada.*”

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer... (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: "(...) 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción".

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran partes procesales "a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias...", entre ellos: "7) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".

Por tanto, el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se encuentra legitimado para proponer la presente denuncia por infracción electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".

En su escrito inicial, el denunciante refiere que:

"(...) En atención a la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-011, la Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, en cuanto a la candidatura de ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el oficio S/N de fecha 14 de septiembre de 2020, con documentación de descargo en 106 fojas, de cuyo análisis la Responsable de Fiscalización, mediante informe (...) constante de fojas 247 a 261 del expediente adjunto, concluye y recomienda lo siguiente:

(...) 7.2. Por cuanto del examen de cuentas de campaña de la ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33 de la dignidad de "ACALDE MUNICIPAL, CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI" se ha detectado que los ciudadanos Aportantes: CLAREO LEON ANA ISABEL (...) con \$ 1.339,28 USD; GUAMÁN

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

RIOFRÍO WILLIAM ROBERTO (...) con \$ 892,86 USD; y CHALUISA CHALUISA RAÚL (...) con \$ 892,86 USD, han superado en sus aportaciones el límite permitido de \$ 630,46 USD, incurriendo de esta manera en lo dispuesto en el Art. 221 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 293 ibidem, lo cual constituye infracción electoral, por tanto, se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral".

De lo expuesto, se infiere que la presente denuncia por presunta infracción electoral ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de la denuncia propuesta

El Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en su escrito de denuncia, en lo principal, expone lo siguiente:

- Que la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, conformada por las organizaciones políticas Partido Unidad Popular, Lista 2, Movimiento Pachakutik, lista 18 y Movimiento PODEMOS, Lista 33, de ámbito en la provincia de Cotopaxi, cantón Pujilí (...) presentó la candidatura a ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ para participar en el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS-2019", y registró como Responsable del Meno Económico a la ing. Ana Maricela Trávez Castellano.
- Que en cumplimiento de la normativa y mediante Orden de Trabajo No. OT-05-0071, de fecha 02 de junio de 2020, del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Cotopaxi No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044, se dispone a la Responsable de Fiscalización la realización del examen de cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales-2019 y CPCCS de la candidatura de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI, de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, misma que presentó el informe con las conclusiones y recomendaciones que se notifique a la Responsable del Manejo Económico, concediéndole 15 días para que desvanezca las observaciones.
- Que en atención a la Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-011, la Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, en cuanto a la candidatura de ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el oficio S/N de fecha 14 de septiembre de 2020, con documentación de descargo en 106 fojas.
- Que la Responsable de Fiscalización, mediante informe (...) constante de fojas 247 a 261 del expediente adjunto, concluye y recomienda lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

(...) 7.2. Por cuanto del examen de cuentas de campaña de la ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33 de la dignidad de "ACALDE MUNICIPAL, CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI" se ha detectado que los ciudadanos Aportantes: CLAREO LEON ANA ISABEL (...) con \$ 1.339,28 USD; GUAMÁN RIOFRÍO WILLIAM ROBERTO (...) con \$ 892,86 USD; y CHALUISA CHALUISA RAÚL (...) con \$ 892,86 USD, han superado en sus aportaciones el límite permitido de \$ 630,46 USD, incurriendo de esta manera en lo dispuesto en el Art. 221 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 293 ibídem, lo cual constituye infracción electoral, por tanto, se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral".

- Que en base a esta recomendación, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución No. CNE-DPCX-GV-CC-2020-071 de 14 de octubre de 2020, en su artículo 5, dispone:

"Art. 5.- Disponer a la señora Secretaria que, ejecutoriada la Resolución, se reproduzca copias certificadas de todo el expediente y oportunamente pase al señor Director para que disponga lo que en derecho corresponda, en cuanto al cometimiento de la presunta infracción por parte de los ciudadanos: CALERO LEON ANA ISABEL (...) GUAMÁN RIOFRÍO WILLIAM ROBERTO (...), y CHALUISA CHALUISA RAÚL (...) por cuanto han superado el límite permitido de \$ 630,46 USD, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 221 del Código de la Democracia, vigente a la temporalidad de los hechos, en concordancia con el Art. 293 ibídem, lo que corresponde conocer al Tribunal Contencioso Electoral".

- Que dicha resolución fue impugnada por el procurador común de la Alianza Pujilí Unidos ante el Consejo Nacional Electoral, siendo notificado con la Resolución PLE-CNE-2-30-10-2020. Luego presentó recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 126-2020-TCE, donde se dispuso el archivo de la misma.

Señala que los fundamentos de la denuncia es la recomendación expresa de la Responsable de Fiscalización que consta del INFORME Nro. SECCIONALES CPCCS2019-AM-05-0044, misma que se acepta y se dispone dar trámite mediante Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-071 de 14 de octubre de 2020.

Agrega el denunciante que, en relación a los agravios causados, se consideran las acciones legalmente prohibidas ejecutadas por la Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, y los aportantes Calero León Ana Isabel, Guamán Riofrío William Roberto y Chaluisa Chaluisa, por cuanto han superado el límite permitido que es de \$ 630,46 USD, más el incumplimiento de las normas legales que interfieren en la aplicación correcta de la ley, generando inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente para los demás sujetos políticos y ciudadanía.

En relación a los preceptos legales vulnerados, señala que, por parte de los denunciados, se ha inobservado lo dispuesto en los Arts. 221 y 293 del Código de la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

11





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Democracia, así como los artículos 217, 218, 219, 220, 275, numerales 1, 2 y 3 ibídem, “vigentes a la temporalidad del cometimiento de la presunta infracción”.

En relación a la prueba, el denunciante manifiesta que adjunta el expediente administrativo en 301 fojas, y en especial:

- El formulario de inscripción de la Ing. Trávez Castellano Ana Maricela, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí.
- Los Formularios de aportes de los señores Guamán Riofrio William Roberto, con \$ 892,86; Calero León Ana Isabel con \$ 1.339, 28, y Chaluisa Chaluisa Raúl, con \$ 892,86.
- La Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-CC-2020-011 de 30 de julio de 2020.
- La notificación practicada por la Lic. Miriam Vega Díaz, Secretaria de la Delegación, a la Ing. Trávez Castellano Ana Maricela, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33 de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí.
- El informe No. “Seccionales-CPCCS2019-AM-05-0044”.
- La Resolución No. CNE-DPCX-GV-CC-2020-071 de 14 de octubre de 2020.
- La Resolución No. PLE-CNE-2-30-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2020, ratificando la Resolución del anterior Director.
- Auto de archivo dictado por el TCE en la causa No. 126-2020-TCE.

3.2.- Contestación de los denunciados

3.2.1.- Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, responsable del manejo económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33.

La ing. Ana Maricela Trávez Castellano, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33 para la dignidad de Alcalde de Pujilí en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, en lo principal, señala lo siguiente:

- Que los aportes entregados por los señores Calero León Ana Isabel, Guamán Riofrio William Roberto y Chaluisa Chaluisa Raúl para efectuar actividades de campaña electoral, tienen procedencia totalmente lícita, fruto de trabajo honesto y sacrificado de dichos aportantes.
- Que como responsable del manejo económico, a pesar -afirma- “de la nula capacitación por parte del CNE de Cotopaxi”, y falta de conocimiento y experiencia en temas de campaña electoral, manifiesta que los aportes de campaña recibidos fueron registrados y gestionados de la manera más cuidadosa y transparente; que sin embargo, “por un error involuntario de buena fe al momento de realizar los cálculos de los aportes individuales y los registros de ingresos y gastos, se generó una confusión de carácter contable con relación a los aportes realizados por otros contribuyentes, lo cual nos conllevó a que se presente estos supuestos gastos excesivos no premeditados”.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

- Que desde el primer momento ha presentado la colaboración necesaria y oportuna con el objeto de que la señora Fiscalizadora de Cuentas pueda realizar su trabajo de manera efectiva, sin que de su parte haya tratado de ocultar información alguna, y que por varias ocasiones se ha acercado ante la delegada de manejos económicos, “teniendo por su parte una negativa”.

Solicita la denunciada, como prueba, lo siguiente:

- Se recepte la declaración de parte del ex Director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, Ab. Gabino Salazar, quien rendirá su testimonio respecto de si se cumplió de manera oportuna y eficiente la capacitación para los responsables del manejo económico a nivel provincial de Cotopaxi.
- Que en audiencia reproducirá el informe de examen de cuentas de campaña electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044, presentada por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro.
- Que se recepte el testimonio de la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, quien sustentará el informe de examen de cuentas de campaña electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044.
- Que se envíe atento oficio a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que certifique si los señores Calero León Ana Isabel, Guamán Riofrío William Roberto y Claluisa (sic) Chaluisa Raúl son reincidentes o han cometido algún tipo de infracción electoral en anteriores procesos electorales.

3.2.2.- Señores Guamán Riofrío William Roberto y Chaluisa Chaluisa Raúl

Los ciudadanos Guamán Riofrío William Roberto y Chaluisa Chaluisa Raúl, al contestar la denuncia incoada en su contra, exponen:

“(…) Fundamentos de derecho

1.- Dentro de la presente demanda y cuyo fundamento principal versa sobre la recomendación presentada por la Responsable de Fiscalización que realizó (sic) sobre el INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044, la misma que refiere a una presunta infracción electoral por exceso de gasto electoral, habiéndose superado el límite permitido, que es de \$ 630,46, por parte de los suscritos aportantes; por lo que se configuraría una posible infracción electoral; al respecto me permito hacer las siguientes puntualizaciones.

2.- Los aportes entregados por los suscritos, para efectuar las actividades de campaña electoral, tienen procedencia totalmente lícita, fruto del trabajo honesto y sacrificado de los suscritos, cuyos montos de gasto individuales no representan un capital enorme como para dudar de la procedencia de dichos recursos económicos.

3.- Por la falta de capacitación por parte del CNE Cotopaxi, para la responsable del manejo económico del movimiento de la ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33 y la falta de conocimiento y experiencia en temas de campaña electoral por parte de la responsable del manejo económico, se nos han hecho incurrir en una infracción electoral tomando en cuenta que la buena voluntad de nosotros nunca asido (sic) la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.ice.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

de evadir nuestras responsabilidades pero no podemos caer en una infracción que por culpa de otras personas estemos inmiscuidos en una infracción electoral de la que se nos acusa.”

Como anuncio prueba, los denunciados solicitan:

1. Que se recepte la declaración de parte del ex Director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, Ab. Gabino Salazar, quien rendirá su testimonio respecto de si se cumplió de manera oportuna y eficiente la capacitación para los responsables del manejo económico a nivel provincial de Cotopaxi.
2. Que en audiencia reproducirán el informe de examen de cuentas de campaña electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044, presentada por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro.
3. Que se recepte el testimonio de la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, quien sustentará el informe de examen de cuentas de campaña electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-05-0044.
4. Que se envíe atento oficio a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que certifique si los señores Calero León Ana Isabel, Guamán Riofrio William Roberto y Claluisa (sic) Chaluisa Raúl son reincidentes o han cometido algún tipo de infracción electoral en anteriores procesos electorales.

3.2.3.- Señora Ana Isabel Calero León

La denunciada Ana Isabel Calero León da contestación a la causa incoada en su contra, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

La Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, donde fui aportante con una cantidad que sin duda está anexada en uno de los documentos aportados por el Tribunal Electoral de Cotopaxi, mas lamentablemente puede evidenciarse que hay facturas o documentos que no he firmado que no es mi firma, que me han falsificado dicha firma, esto es la factura n.- (sic) 000803 emitida por la señora Digna Marlene Salazar Espín, con RUC 05022107717001 por lo que la responsable de este hecho debe responder por dicha conducta, por lo que me está causando un grave daño.

CONTESTACIÓN ART. 91 R.T.T.C.E.

(...)

1. Impugno los documentos que constan en el expediente que han sido agregados por la responsable del manejo de las cuentas de dicha Alianza, por cuanto están alejados de la verdad, ya que se ha falsificado mi firma.
2. Objeto en su totalidad la justificación realizada por el personero responsable de llevar las cuentas de la Alianza Pujilí Unidos.
3. Me opongo en estricto derecho al que se haya iniciado una acción contra mi persona, por cuanto no responde a derecho, ya que la responsable de justificar dichos aportes no lo ha hecho conforme a la ley.”

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Seguidamente la denunciada hace una amplia exposición acerca del “neoconstitucionalismo”, invoca una “sentencia interpretativa” expedida por la Corte Constitucional, respecto de: 1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.

La denunciada hace el siguiente anuncio de pruebas:

“1.- Solicito que por ser procedente, útil y necesario y como parte de garantías constitucionales se recepte la declaración de parte de Ana Maricela Trávez Castellanos, quien comparecerá de forma personal y no por interpuesta persona ni procuración judicial a responder el interrogatorio y contra interrogatorio por orden lógico procesal sobre puntos trascendentales tendientes a llegar a establecer la verdad y por ende a obtener justicia, diligencia que se la hará de manera oral por lo cual no se acompaña pliego de preguntas escritas.

2.- Por ser necesario solicito se realice examen grafotécnico de los documentos que ha agregado la encargada del manejo económico del ente político del cual he sido parte.

3.- En pleno derecho todas las que consten en autos y me sean favorables, segmentados en lo que establece el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como el principio de Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, el Pro homine (sic).

4.- Que se oficie a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi a fin de que certifique que la exponente con cedula (sic) 050187796-3, es reincidente o ha cometido alguna infracción de tipo electoral en anteriores procesos electorales.”

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

Así mismo se precisa que en la sustanciación de la causa se ha garantizado a las partes el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia y se han respetado el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, sin restricciones de ninguna naturaleza.

3.4. Análisis jurídico del caso

Previamente, este juzgador estima pertinente precisar que, mediante Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

15





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 137, de 3 de febrero de 2020, se refirmó el Código de la Democracia; y, como consecuencia de ello, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 de 10 de marzo de 2020, mediante el cual se regula el trámite para la sustanciación de los recursos, acciones y denuncias que se presenten ante este órgano jurisdiccional.

Si bien las infracciones electorales imputadas a los denunciados habrían sido cometidas durante el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, es decir, con anterioridad a la expedición de las reformas al Código de la Democracia, la presente causa se sustanciará de conformidad con el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de la norma contenida en el artículo 7, regla 20, del Código Civil, que dispone:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con una anterior, se observarán las reglas siguientes:

(...) 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

Sin embargo, en virtud de que se imputa a los denunciados la comisión de infracciones electorales tipificadas en los artículos 221 y 293 del Código de la Democracia anterior a la expedición de la Ley reformativa, este Tribunal examinará dichas conductas y las consecuencias jurídicas que de ellas puedan derivar, con sujeción a la normativa electoral “vigente a la temporalidad de los hechos”, como refiere el denunciante.

A fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juez electoral estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Cuáles son los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral; y, 2) ¿Los denunciados incurren en la infracción electoral que les imputa el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿Cuáles son los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral?

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los derechos de participación, entre ellos, el de elegir y ser elegido, previsto en el numeral 1 de la citada norma suprema, que deriva del proceso de selección, designación e inscripción de candidatos y el consecuente desarrollo de la campaña electoral, lo que supone también el cumplimiento de determinados requisitos, previstos en la normativa electoral, y que deben ser acatados por los sujetos políticos, sean estos organizaciones políticas, alianzas políticas y candidatos, así como por parte de las personas designadas como Responsables del Manejo Económico de las candidaturas de elección popular que se inscriban, y quienes son aportantes de recursos económicos para el financiamiento de la campaña electoral en los procesos convocados por el órgano administrativo electoral.

Uno de los asuntos relevantes en todo proceso electoral, es el referente a los límites que la ley impone al gasto de campaña electoral; en efecto, el artículo 209 del Código de la Democracia (norma anterior a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), dispone lo siguiente:

“Art. 209.- Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos:

(...) 5. Elección de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma veinte centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.”

Por su parte, el artículo 221 del Código de la Democracia (norma anterior a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), invocado por el denunciante dispone que la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-4-2018, expedida el 4 de diciembre de 2018, aprobó la “asignación y autorización del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Seccionales 2019”, para lo cual estableció lo siguiente:

“Límite Máximo de Gasto Electoral para la Dignidad de Alcaldesas o Alcaldes Metropolitanos y Municipales

(...)

Provincia	Cantón	Total Electores	Límite de Gasto
Cotopaxi	Pujilí	63.046	12.609,20

(...)”.

De lo señalado, se advierte entonces que, en el caso de la dignidad de Alcalde del cantón Pujilí, en atención a la cantidad de personas empadronadas en el registro electoral, para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, el monto máximo de gasto de campaña electoral fue de \$ 12.609,20 USD, del cual, el 5 % es \$ 630,46 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podía ser superior al referido valor.

2.- ¿Los denunciados incurrir en la infracción electoral que les imputa el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi?

El asunto central sobre el cual este juzgador ha de pronunciarse, es respecto de si los denunciados han superado el límite de aportaciones en la campaña electoral para la dignidad de Alcalde del cantón Pujilí, en favor del candidato propuesto por la Alianza Pujilí Unidos, Listas. 2-18-33 en las elecciones seccionales 2019, y en consecuencia, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa.

Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

Sobre la materialidad de las infracciones

Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37. 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

Como queda señalado, se imputa a los denunciados la presunta entrega y recepción de aportes de campaña, que supera el límite permitido legalmente, en contravención de lo dispuesto en los artículos 221 y 293 del Código de la Democracia (anteriores a la expedición de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), que disponen lo siguiente:

“Art. 221.- La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder el diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales.”.

“Art. 293.- La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepten dicho aportes.”.

Al respecto, de la constancia procesal se advierte los siguientes supuestos fácticos:

- a) De fojas 7 consta el formulario de “Declaración Juramentada para la inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado”, por la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, para el proceso electoral de “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, de lo cual se advierte que la denunciada Ana Maricela Trávez Castellano, fue inscrita en calidad de Responsable del Manejo Económico de la referida alianza política.
- b) La Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en ejercicio de las atribuciones y competencias, otorgadas por la normativa electoral, efectuó el examen de las cuentas de gastos de campaña presentadas por la responsable del manejo económico de la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, para el proceso

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

“Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, respecto de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí.

- c) A tal efecto, consta de fojas 83 a 95 vta., el “Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS-2019-AM-05-0044”, suscrito por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se advirtió algunas omisiones, y por tanto se efectuó la siguiente recomendación:

“(…) 7.1. Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder el plazo de 15 (QUINCE) días, a la Ing. Trávez Castellano Ana Maricela, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PUJILI UNIDOS, LISTA 2-18-33, para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe, respecto de las cuentas de campaña electoral de la dignidad de “ALCALDE MUNICIPAL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI...”.

- d) El entonces Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Ab. Gavino Vargas Salazar, mediante Resolución No. CNE-DPCX-GV-CC-2020-011, de fecha 30 de julio de 2020 (fojas 96 a 103), acogió el informe suscrito por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y dispuso notificar son su contenido a la Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PUJILI UNIDOS, LISTA 2-18-33, para que desvirtúe las observaciones constantes en el referido informe.
- e) Una vez notificada la responsable del manejo económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, dio respuesta el requerimiento efectuado por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, como se advierte de la documentación que obra de fojas 108 a 246.
- f) En virtud de la información y documentos remitido por la Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PUJILI UNIDOS, LISTA 2-18-33, la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, presenta un nuevo Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS-2019-AM-05-0044” (fojas 247 a 261), en el cual hace las siguientes recomendaciones:

“7.1. Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Administrativa, una vez que han sido desvanecidas la mayoría de las observaciones, se considera que la presentación de las cuentas de campaña son satisfactorias, por tanto se recomienda emitir la resolución de CIERRE en la Sede Administrativa del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS” de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33 de la dignidad de “ALCALDE MUNICIPAL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI...”.

7.2. Por cuanto del examen de cuentas de campaña de la ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33 de la dignidad de “ACALDE MUNICIPAL, CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI” se ha detectado que los ciudadanos Aportantes: CALERO LEON ANA ISABEL portador de cédula ciudadanía Nro. 0501877963, con \$ 1.339,28 USD; GUAMÁN RIOFRÍO WILLIAM ROBERTO portador de cédula ciudadanía Nro. 0502368434, con \$ 892,86 USD; y CHALUISA CHALUISA RAÚL portador de cédula ciudadanía Nro. 0502309024, con \$ 892,86 USD, han superado en sus aportaciones el límite permitido de \$ 630,46 USD, incurriendo de esta manera en lo dispuesto en el Art. 221 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 293 ibídem, lo cual constituye infracción electoral, por tanto, se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral (...).”.

- g) El Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Ab. Gavino Vargas Salazar, mediante Resolución No. CNE-DPCX-GV-CC-2020-071, de fecha 30 de julio de 2020 (fojas 269 a 1275), dispuso acoger el informe en referencia, el cierre de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la candidatura de Alcalde Municipal del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33; y además que la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral reproduzca copias certificadas de todo el expediente y pase al Director de la Delegación “para que disponga lo que en derecho corresponda, en cuanto al cometimiento de la presunta infracción electoral por parte de los ciudadanos aportantes: CALERO LEON ANA ISABEL portador de cédula ciudadanía Nro. 0501877963, con \$ 1.339,28 USD; GUAMÁN RIOFRÍO WILLIAM ROBERTO portador de cédula ciudadanía Nro. 0502368434, con \$ 892,86 USD; y CHALUISA CHALUISA RAÚL portador de cédula ciudadanía Nro. 0502309024, con \$ 892,86 USD (...) lo que corresponde conocer al Tribunal Contencioso Electoral.
- h) De fojas 132 consta el “Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes” No. CRCA 3 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se advierte el aporte, en especie (“donación de metros para gigantografías”), hecho en favor de la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, para la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí, por el ciudadano William Roberto Guamán Riofrío, portador de la cédula de ciudadanía No. 050236843-4, por el valor de \$ 892,86.
- i) De fojas 134 consta el “Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes” No. CRCA 4 de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual se advierte el aporte -en especie- (“donación de chalecos”) hecho en favor de la

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

- Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, para la candidatura de Alcalde den cantón Pujilí, por la señora Ana Isabel Calero León, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501877963, por el valor de \$ 1.339,28.
- j) De fojas 137 consta el “Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes” No. CRCA 5 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se advierte el aporte, en especie, (“donación de metros para gigantografías”), hecho en favor de la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33, para la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí, por el ciudadano Raúl Chaluisa Chaluisa, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502309024, por el valor de \$ 892,86.
- k) Los tres documentos de aportes por concepto de campaña electoral, han sido suscrito, tanto por los aportantes, como también por la señora Ana Maricela Trávez Castellano, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Alianza Pujilí Unidos, Listas 2-18-33 para la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí en el proceso Elecciones Seccionales 2019.

De lo expuesto, se advierte que existe la constancia de los aportes realizados por los señores William Roberto Guamán Riofrío, Ana Isabel Calero León y Raúl Chaluisa Chaluisa, como personas naturales, y recibidos por la señora Ana Maricela Trávez Castellano, responsable del manejo económico, aportes cuyos valores exceden el monto previsto en la Resolución No. PLE-CNE-6-4-2018, expedida el 4 de diciembre de 2018, por el Consejo Nacional Electoral, para la dignidad de Alcalde del cantón Pujilí, cuyo límite es de \$ 630,46 USD, que constituye el 5 % del valor total de gasto (\$ 12.609,20 USD) permitido en el referido proceso electoral.

En consecuencia, la conducta atribuida a los denunciados evidencia contravención de la norma contenida en los artículos 221 y 293 del Código de la Democracia (anterior a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), supuesto que advierte, por tanto, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 3 del Código de la Democracia (anterior a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control de gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias.”.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

En cuanto a la responsabilidad que se imputa a los denunciados, este juez electoral advierte que el denunciante, a través de su abogado patrocinador, en la audiencia oral única de prueba y alegato, efectuada en la presente causa, manifestó:

“(...) presentado el expediente para la fiscalización de los gastos de campaña de la candidatura antes referida, como decía, arrojó novedades las mismas que fueron reducidas a una denuncia y presentadas ante el Tribunal Contencioso

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

Electoral, que es el caso que nos ocupa, situación que aparecían como aportantes y que ha habido talvez un exceso, una aportación, un excedo de límite de las tres personas aquí presentes, eso arroja el examen de fiscalización, hecho por la responsable de fiscalización valga la redundancia, y efectivizada mediante resolución de la dirección para remitir todo lo actuado al Tribunal Contencioso Electoral, en el expediente de trescientas un fojas, de copias certificadas, que se presentó junto a la denuncia, de manera que esas son las pruebas que de parte del denunciante de las cuales obviamente hay que destacar el informe de fiscalización, las resoluciones respectivas, las notificaciones por las cuales se hizo conocer tanto a la responsable de manejo económico, tanto a los aportantes que habían esas novedades, de manera que señor juez está en sus manos dirimir, determinar si efectivamente hubo o no una infracción electoral que para ello, como dije, se ha puesto en conocimiento conforme manda la normativa, repito no es por fastidiar a nadie, ni mucho menos, de manera que se tomará como pruebas las piezas procesales pertinentes que constan en el expediente, que como digo adjunto a la denuncia en trescientas un fojas...”.

El denunciante hizo la referida exposición, sin que haya solicitado la reproducción de los medios de prueba, anunciados en su escrito inicial, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que es el momento procesal correspondiente para la práctica de prueba, conforme lo dispone el artículo 82, numeral 2, literal a) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo de ello, este órgano jurisdiccional electoral deja constancia también de que los denunciados, al comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 7 de mayo de 2021 a las 10h00, no han negado la existencia de los aportes -en especie- hechos en favor de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí por la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, ni la recepción de estos aportes por parte de la responsable del manejo económico de dicha alianza política.

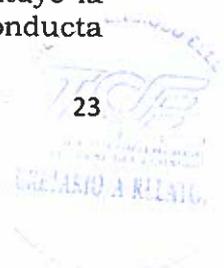
Por tanto, ello constituye un hecho no controvertido en la presente causa, y por el contrario, es analizado y valorado por parte de este operador jurídico con sujeción a la reglas de la sana crítica y en aplicación del aforismo latino “*a nullan confessio est pars testis*” (a confesión de parte relevo de prueba), mediante el cual se libera a la contraparte del deber de probar los hechos alegados, por expreso reconocimiento de los legitimados pasivos.

En virtud de lo expuesto, se concluye entonces, que los señores: William Roberto Guamán Riofrío, Ana Isabel Calero León y Raúl Chaluisa Chaluisa, en calidad de aportantes de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí por la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, y la Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, responsable del manejo económico de la referida alianza política, han incurrido en transgresión de las normas contenidas en los artículos 221 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (normas vigentes con anterioridad a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), supuesto que constituye la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 3 ibidem, conducta

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

23





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

que debe ser sancionada por parte de este Tribunal, en observancia de lo previsto en el artículo 293 del Código de la Democracia (norma vigente antes de la publicación de la Ley Reformativa de dicho cuerpo normativo), que dispone:

*“Art. 293.- La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, **deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que receipten dicho aportes.**”* (lo resaltado fuera del texto original).

En tal virtud, el suscrito juez electoral procede a efectuar el detalle de las aportaciones hechas por los señores: William Roberto Guamán Riofrío, Ana Isabel Calero León y Raúl Chaluisa Chaluisa, y recibidos por la Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, como responsable del manejo económico, a fin de determinar el monto de la multa que les corresponde pagar a cada uno de dichos denunciados, y cuyo detalle es el siguiente:

Denunciado	Valor aportado	Límite de aporte	Diferencia entre valor aportado y límite de aporte	Multa del doble del excedente de lo aportado
William Roberto Guamán Riofrío	\$ 892,86	\$ 630,46	\$ 262,40	\$ 524,80
Raúl Chaluisa Chaluisa	\$ 892,86	\$ 630,46	\$ 262,40	\$ 524,80
Ana Isabel Calero León	\$ 1.339,28	\$ 630,46	\$ 708,82	\$ 1.417,64

En tanto que, respecto de la Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, responsable del manejo económico de la Alianza Pujili Unidos, Lista 2-18-33, se hace el siguiente detalle:

Aportante	Valor aportado	Diferencia entre valor aportado y límite de aporte	Multa del doble del excedente de lo aportado
William Roberto Guamán Riofrío	\$ 892,86	\$ 262,40	\$ 524,80
Raúl Chaluisa Chaluisa	\$ 892,86	\$ 262,40	\$ 524,80
Ana Isabel Calero León	\$ 1.339,28	\$ 708,82	\$ 1.417,64
Total a pagar por multa			\$ 2.467,24

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la denuncia presentada por el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; en consecuencia, declarar

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

que los señores: William Roberto Guamán Riofrío, Raúl Chaluisa Chaluisa, Ana Isabel Calero León, en calidad de aportantes de la candidatura de Alcalde del cantón Pujilí por la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, en el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", y la Ing. Ana Maricela Trávez Castellano, responsable del manejo económico de la Alianza Pujilí Unidos, Lista 2-18-33, para la dignidad de Alcalde del cantón Pujilí en el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", han transgredido las normas contenidas en los artículos 221 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (normas vigentes con anterioridad a la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020), incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 3 ibídem.

SEGUNDO: IMPONER a los denunciados las siguientes sanciones:

2.1. AL SEÑOR WILLIAM ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502368434, **la multa de \$ 524,80**, de conformidad con el artículo 293 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

2.2. AL SEÑOR RAÚL CHALUISA CHALUISA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0502309024, **la multa de \$ 524,80**, de conformidad con el artículo 293 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

2.3. A LA SEÑORA ANA ISABEL CALERO LEÓN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501877963, **la multa de \$ \$ 1.417,64**, de conformidad con el artículo 293 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

2.4. A LA ING. ANA MARICELA TRÁVEZ CASTELLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0502270937, **la multa de \$ 2.467,24**, de conformidad con el artículo 293 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

El pago de las multas impuestas, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a través de la Secretaría Relatora del Despacho, con el contenido de la misma, para su inmediato cumplimiento, al Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 054-2021-TCE

5.1. AL DENUNCIANTE LICENCIADO MANUEL LUIS CUNUHAY, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI, en los correos electrónicos: manuelcunuhay@cne.gob.ec / gerardorueda@cne.gob.ec y lissethperez@cne.gob.ec, y en la **casilla contencioso electoral No. 012.**

5.2. A LA SEÑORA ANA ISABEL CALERO LEÓN y a su patrocinador, en el correo electrónico edmendez71@hotmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 130.**

5.3. AL SEÑOR WILLIAN ROBERTO GUAMÁN RIOFRÍO y a su patrocinador, en el correo electrónico abogadopuma7775@hotmail.com. y en la **casilla contencioso electoral No. 131.**

5.4. AL RAÚL CHALUISA CHALUISA y a su patrocinador, en el correo electrónico abogadopuma7775@hotmail.com. y en la **casilla contencioso electoral No. 132.**

5.5. A LA PRESUNTA INFRACTORA INGENIERA ANA MARICELA TRÁVEZ CASTELLANOS, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ALIANZA PUJILÍ UNIDOS, LISTA 2-18-33 y a su patrocinador en los correos electrónicos maricela.travez12@gmail.com / patrics1505@gmail.com y espublipato@gmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 124.**

SEXTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2021.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia